



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”



Resolución Sub Gerencial

Nº 068 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:



El Acta de Control N° 0000043-2022 de fecha once de enero de dos mil veintidós, formulado contra la empresa “**Transportes Caminos del Inca SRL**”; Memorándum N° 0015-2022-GRA/GRTC-SGTT, registro N° 2871955-4436970-22; solicitudes del administrado, de fecha 25-07- 2022 y 01-06-2023, respectivamente. Sobre fiscalización y control de transporte interprovincial. Por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:



Que, a través del Memorándum N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, adjuntando el Acta de Control N° 000043, «Manifiesto de Pasajeros N° 082250 y Hoja de Ruta N° 075550» el encargado de Fiscalización comunica sobre el operativo realizado en el lugar Panamericana Sur Km.832, Peaje Camaná y del resultado del mismo, en el que ha infraccionado al vehículo de placa de rodaje V7P-964 de propiedad de la empresa Transportes Caminos del Inca SRL; conducido por la persona de Alex Ramos Maron con DNI 41457296, Licencia de Conducir N° U41457296 que transitaba por la ruta Arequipa-Camaná; imponiéndose la Infracción del Transportista tipificado con el código I.3.b, Muy Grave: «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, cuando corresponda.(...)» Del Anexo 2 de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC , Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre. Y dispone Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.



Que, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA, a través de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial emite Notificación N° 28-2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós con el cual determina notificar al administrado «**Transportes Caminos del Inca SRL**» el contenido del Informe Final de Instrucción N° 103-2022-GRA/GRTC-ATI-AF/TACQ, en el que el fiscalizador de gabinete ha concluido opinando se disponga **sancionar**, de acuerdo al citado acta, al titular del vehículo de placa de rodaje V7P-964, «**Transportes Caminos del Inca S.R.L.**» y como responsable solidario Alex Ramos Maron. Sin embargo, como podemos colegir a fojas 31 del presente expediente se tiene la solicitud registro N° doc.4830800-2871955-22 de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, con la que solicita el administrado cumpla con Notificar el Acta de Control N° 000043-2022, reservándose el derecho a presentar su descargo.

Que, asimismo, se debe tener presente que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA, a través de Resolución Sub Gerencial N° 0107-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés resuelve declarar de Oficio la Caducidad del Acta de Control N° 000043-2022, por vencimiento de plazo ordinario previsto por el numeral 259.5 del Artículo 259º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de imposición de la citada acta. Conforme se puede colegir a fojas, 39,40-42 del expediente



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

Nº 068 -2024-GRA/GRTC -SGTT

principal, la Notificación Nº 138-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha cierta veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés.

Que, por consiguiente, del mismo modo, se tiene que el transportista, mediante documento registro 2871955-5777258-23, de fecha 01 junio 2023, solicita cumpla con notificar el Acta de Control Nº 00043-2022. Manifiesta, se tenga a bien notificar con el documento de imputación de cargo, es decir Acta de Control Nº 00043-2022; con el cual, señala el administrado, cree que se ha levantado la supuesta infracción contra la formalización de transporte con el código I.3.B, no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y/o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, en contra del vehículo de placa de rodaje V7P-964. De la misma manera señala, que mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0107-2023-GRA/GRTC-SGTT, determina declarar de Oficio la Caducidad del Acta de Control Nº 00043, levantada el cuatro de marzo de 2022; en el que además, según refiere, se ha determinado a dos administrados incursos en el Procedimiento Administrativo Sancionador, primero al conductor del vehículo y segundo al propietario del vehículo de placa de rodaje V7P-964. Adjuntando Anexos a su solicitud precisa que a la fecha la Sub Gerencia de Transporte Terrestre: «**NO NOS HA NOTIFICADO CON NINGUN DOCUMENTO DE IMPUTACION DE CARGOS**»

Que, debemos establecer que en la Intervención inopinada (fiscalización control y detección de infracciones) sobre vulneración de la norma en materia de transporte Terrestre de ámbito regional en la región Arequipa, al detectar la infracción con el Acta de Control Nº 000043, en el lugar de intervención, se ha formulado de acuerdo al numeral 92.3 del Artículo 92º; el Artículo 94º y se sustenta en el numeral 94.1; numeral 3.40 del Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y se sustenta en el numeral 6.3 del Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC; además debemos precisar que conforme el numeral 3.3 del citado cuerpo legal; el Acta de Control es un documento formulado por el inspector de transporte terrestre, en la que se hace constar los resultados de la acción de control. Y a efectos de **DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL**, es aplicable el Artículo 6º de la citada norma del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

Que, asimismo debemos precisar que en los acápite del Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, señala: «**6.4. En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente. 6.5. En la detección de infracciones a entidades complementarias la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización.**»; en tal sentido, se entiende por bien notificado con el acuse de recibo del Acta de Control Nº 000043-2022 por parte del conductor de la citada empresa, el día de la intervención a horas 08:20 am.

Que, debemos precisar que de acuerdo al numeral 256.1 del Artículo 256º. Medida de Carácter Provisional, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: «La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

Nº 068 -2024-GRA/GRTC -SGTT

resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157.» Consecuentemente, conforme a los numerales 259.3 y 259.5 del Artículo 259º del citado cuerpo legal, mediante Resolución Sub Gerencial N° 107-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés se declara de Oficio la Caducidad del Acta de Control N° 00043-2022, por vencimiento del plazo, siendo la misma notificada al transportista con fecha cierta conforme obra documento a fojas treinta y nueve del presente expediente.

Que, estando a los considerandos precedentes, debemos dejar establecido que conforme al documento Notificación N°018-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc. de fecha cierta veinte de noviembre del año dos mil veintidós la empresa de transportes CAMINOS DEL INCA S.R.L. conforme al numeral 6.1. del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; ha sido notificado con el contenidos del Acta de Control N° 00043-2022, precisándole la Infracción I.3.b, Calificación Muy Grave, y su consecuencia; otorgándosele al administrado el plazo máximo de cinco(5) días hábiles y un máximo de treinta (30) días calendario. Hecho que el administrado, pese haber transcurrido en exceso el plazo otorgado no ha formulado el descargo correspondiente. Por lo tanto, se debe dictar el acto administrativo correspondiente.

Que, de la revisión, verificación, valoración, de los documentos obtenidos entre estos la «Hoja de Ruta N° 075550 y Manifiesto de Pasajeros N° 82250», sin información necesaria, y actuados del Acta de Control N° 00043-2022, obrantes en el expediente y en mérito a las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que el conductor ALEX RAMOS MARON, con licencia de conducir U41457296 al conducir el vehículo de Placa de rodaje V7P-964 de propiedad de la citada empresa, ha incurrido en la infracción tipificada con el código I.3.b, calificada como Muy Grave, **Infracción del conductor**, no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, del citado RNAT

Que, conforme el numeral 81.1 del Artículo 81º del citado cuerpo legal la hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Lo que el Transportista al no cumplió con llenar la información necesaria la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros; conforme a lo establecido en el reglamento de transporte terrestre. Asimismo, debemos indicar, de acuerdo al RNAT, la obligación del conductor es, también, portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad(1.1), respeto a la Constitución la Ley , el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

Nº 068 -2024-GRA/GRTC -SGTT

numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción N° 041-2024-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor del vehículo V7P-964, Alex Ramos Maron, licencia de conducir N° U41457296; **SANCIÓN** a «**TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA RUC 20326783197**», titular del citado vehículo , con una multa equivalente a (0.5) UIT por la comisión de infracción tipo I.3.b, NO cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros. Prevista en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones. c) **Infracciones a la información o documentación**, y de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:
02 MAYO 2024

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre